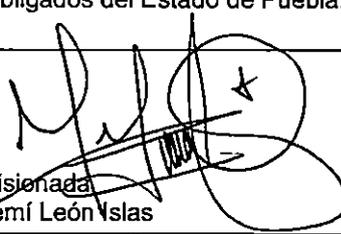
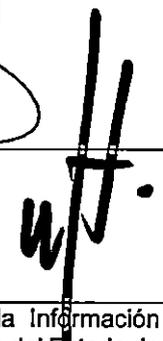


Versión Pública de Resolución RR-1128/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1128/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Los Reyes de Juárez, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1128/2024
Folio: 210435224000027

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1128/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE JUÁREZ, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.
- II. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1128/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Los Reyes de Juárez, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1128/2024
Folio: 210435224000027

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se

procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones II y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1128/2024
Folio: 210435224000027

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó la indebida declaratoria de inexistencia de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación al responder su solicitud de acceso.

Bajo este orden de ideas, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, a través de correo electrónico; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO:

A continuación, transcribiré la solicitud que da origen al presente procedimiento:

De lo anterior expresado, transcribiremos en específico, lo señalado por el hoy recurrente como *Acto que se recurre*:

I. PRIMERO.

Razón de la interposición

Si bien el Sujeto Obligado manifiesta la inexistencia del documento requerida, es de precisar que dicha respuesta no atiende lo previsto en los artículos 16, fracción XIII, 22, fracción II, 157, 158, 159, fracción II, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por otro lado, el sujeto obligado manifiesta estar en proceso de elaboración del Documento de Seguridad, dicha respuesta no proporciona la certeza jurídica que exige el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esto se debe a que no se fundamenta ni motiva la ausencia del documento, ni se aportan datos o evidencias que sustenten dicha afirmación. Por lo anterior, y con base en lo dispuesto en el artículo 170, fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, presento mi inconformidad respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Respuesta:

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 16 fracción XIII, 22 F II, 156 fracción I, 157, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el que suscribe Erick Marín Rosas, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Los Reyes de Juárez, envía alegatos y manifestaciones a la solicitud con número de folio 210435224000027, por ausencia de documentación solicitada, anexo acta aclaratoria de inexistencia por parte de la unidad administrativa responsable, así mismo anexo acta de sesión extraordinaria del comité de transparencia, la confirmación de inexistencia.

De acuerdo con fundamento al artículo 158 de la Ley de Transparencia Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, hago mención que la información está en proceso de elaboración de acuerdo a las facultades ya que la administración no cuenta con dichos documentos.

I. SEGUNDO.

No obstante, lo anterior y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, abonar a la Transparencia y respetar, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, la información relacionada con lo manifestado en el escrito del Recurso de Revisión, se ha enviado al Recurrente, a manera de Ampliación de Información, a través del correo electrónico proporcionado la información referida.

Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el presente informe, solicito atentamente a este H. Órgano Colegiado lo siguiente:

PRIMERO. - Tenerme en tiempo y forma legales, remitiendo las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama y el Informe Justificado respectivo.

SEGUNDO. - Tenerme por ofrecidas y admitir las probanzas mencionadas, ordenando su recepción y desahogo correspondiente en términos de ley.

TERCERO. - Se sirva sobreseer el recurso, en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo que se desprende que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance a su respuesta inicial adjuntó el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro con la confirmación de la inexistencia de la información solicitada y oficio con la declaratoria de inexistencia de la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que este únicamente reiteró su respuesta inicial y trató de perfeccionarla, adjuntado un oficio con la declaratoria de inexistencia firmados por el Secretario del Ayuntamiento así como el acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro con la confirmación de la inexistencia de la información; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Buena noche.

Solicito toda la documentación relacionada con el documento de seguridad, es decir:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

Adicionalmente, indique las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales Así mismo, solicito se me proporcionen las bases de datos personales." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Con fundamento en el artículo 143, 144 y 156 Fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el que suscribe C. Erick Marín Rosas Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de los Reyes de Juárez; en respuesta a su Solicitud con número de Folio 210435224000027, Informo que no existe Información alguna con lo solicitado,

por lo que la administración 2024-2027 se encuentra elaborando documentos relacionada con la seguridad de inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales." (Sic)

Ante esta respuesta, la entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

"Si bien el Sujeto Obligado manifiesta la inexistencia del documento requerida, es de precisar que dicha respuesta no atiende lo previsto en los artículos 16, fracción XIII, 22, fracción II, 157, 158, 159, fracción II, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por otro lado, el sujeto obligado manifiesta estar en proceso de elaboración del Documento de Seguridad, dicha respuesta no proporciona la certeza jurídica que exige el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esto se debe a que no se fundamenta ni motiva la ausencia del documento, ni se aportan datos o evidencias que sustenten dicha afirmación. Por lo anterior, y con base en lo dispuesto en el artículo 170, fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, presento mi inconformidad respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado." (Sic)

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez rindió su informe justificado en los términos señalados en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, una declaratoria de inexistencia firmada por el Secretario del Ayuntamiento y acta de Sesión de Extraordinaria del Comité de Transparencia con confirmación de la inexistencia de la información, en relación a la solicitud al rubro indicado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente, ofreció la siguiente prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con folio 210435224000027 dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Los Reyes de Juárez, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1128/2024
Folio: 210435224000027

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a favor de Erick Marín Rosas, firmado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210435224000027 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio UTMLRJ-08-2024 con requerimiento de información para la solicitud de acceso folio 210435224000027 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro dirigido al Secretario General firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio PMLRDJP-SG00133/2024 con respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Secretario General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acta declarativa de inexistencia de información respecto a la solicitud de acceso con folio 210435224000027, firmada por el Secretario General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210435224000027 dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210435224000027, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Los Reyes de Juárez, Puebla
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-1128/2024
Folio: 210435224000027

a la cuenta del solicitante, con tres archivos adjuntos denominado "MANIFESTACION...", "ACTA EXTRAORD.." y "OFICIO No. PMLR..."

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210435224000027 dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acta extraordinaria del Comité de Transparencia con confirmación de la inexistencia de información respecto a la solicitud de acceso folio 210435224000027.

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió, las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales y las bases de datos personales, así como toda la documentación relacionada con el documento de seguridad, especificando:

1. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;
2. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
3. El análisis de riesgos;
4. El análisis de brecha;
5. El plan de trabajo;
6. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

7. El programa general de capacitación, y

8. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, le informó que no existía información alguna de lo solicitado, y que la administración 2024-2027 se encontraba elaborando los documentos relacionados con la seguridad de inventario de datos personales, sistemas de tratamiento, funciones y obligaciones del personal que trata datos personales.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la indebida declaración de inexistencia de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, no fundamenta ni motiva la ausencia del documento solicitado.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarla enviando un alcance de respuesta a la persona recurrente, con la declaración de inexistencia de la información y oficio firmados por el Secretario del Ayuntamiento así como el acta de la Sesión de Extraordinaria del Comité de Transparencia con la confirmación de inexistencia de la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo

como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este sentido y derivado del agravio de la persona recurrente en el que alegó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sin la fundamentación y motivación, que justificara las causas por las que no cuenta con la información solicitada, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Una vez expuesto lo anterior, es necesario precisar que, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado cuenta con la calidad de Autoridad Responsable, para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; al respecto, sirven de aplicación los siguientes artículos:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

ARTÍCULO 3

Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:
...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XIII. Documento de Seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee.

ARTÍCULO 48 Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los Tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; ...

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de.
Obligado: Los Reyes de Juárez, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1128/2024
Folio: 210435224000027

ARTÍCULO 49 Con relación a la fracción I del artículo anterior, el Responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales;

II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los Datos Personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los Tratamientos de Datos Personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los Datos Personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su Tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los Datos Personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, Tratamiento, acceso o Transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado."

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, cuyo objeto es garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; por lo tanto, esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, señala como sujetos obligados y por tanto responsables para sus efectos, entre otras autoridades, a los Ayuntamientos, que deciden y

determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales.

Se advierte que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que cada sujeto obligado deberá elaborar un **documento de seguridad**, siendo un instrumento que describe y da cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad, técnicas, físicas y administrativas que adopte para garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Por otra parte, el documento de seguridad es un documento interno del sujeto obligado, que deberá mantenerse siempre actualizado y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades.

Dicho documento sirve para documentar las actividades que lleven a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, el cual, deberá contener al menos el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, funciones y obligaciones de quienes tratan datos personales, el análisis de riesgos y de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, el programa general de capacitación y Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

Por otro lado, el sujeto obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, creando políticas internas para la gestión y tratamiento de dichos datos, debidamente documentadas dentro de un sistema de gestión.

En este mismo orden de ideas, y al quedar establecido que la información solicitada debe existir por referirse a las atribuciones que le competen al sujeto obligado, es imperativo señalar lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los que se establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información,

es haciéndole saber a los peticionarios que **no existe** la información requerida por ellos, debiendo, la autoridad responsable, ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, el cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ **Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.**
- ✓ **Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.**

Además, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de enviar su informe justificado hizo de conocimiento a este Instituto, el envío de un alcance de respuesta a la hoy persona recurrente, adjuntando declarativa de inexistencia de la información firmada por el Secretario del Ayuntamiento, consistente en lo siguiente:

ACTA ACLARATORIA

Visto para resolver el oficio: **UTMLRJ-06-2024** emitido por la Unidad de Transparencia a esta dirección de secretaria general del Municipio de Los Reyes de Juárez, en relación a la Solicitud de Información Pública con número de folio 210435224000027, se procede a emitir un acta declarativa de inexistencia de información por parte del área de Secretaría General con lo que establece la Ley.

Con fundamento al artículo 159 fracción II, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran y resguarda el H. Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, cabe mencionar que el tiempo en que se realizó la búsqueda fue de 15 horas manejando 3 días hábiles de trabajo, así mismo mencionó, que los archivos que obran en las oficinas es a partir de la administración 2021-2024.

De tal modo que se investigó en el archivo físico y digitales que se encuentran a resguardo de la secretaria general y no se encontró pliego alguno relacionada con el documento de seguridad.

Lugar en el que se realiza la búsqueda, en las oficinas de secretaria general ubicado en Palacio Municipal s/n Colonia Centro C.P. 75400 de Los Reyes de Juárez Puebla.

Se tiene por presentada el oficio con núm. **PMLRDJP-SG00133/2024** mediante el cual el área procedió a la búsqueda exhaustiva de la información requerida, tomando las medidas necesarias para la localización y agotando todas las instancias de búsqueda, resultando que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia administrativa.

ATENTAMENTE



CARLOS ALFREDO ROSAS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE JUÁREZ

(Handwritten initials and a circled '2' are visible to the right of the signature.)

Por su parte, el acta de la sesión extraordinaria el Comité de Transparencia de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro concluyó confirmando la inexistencia de la información respecto a lo requerido en la solicitud de acceso al rubro citado, misma que se encuentra en los siguientes términos:

**LOS REYES DE JUÁREZ PUEBLA
 ACTA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ
 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

SIENDO LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE REUNEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SALA DE CASOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE JUÁREZ PUEBLA EL C. GONZALO JACOBO RODRIGUEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR LA 3 RA SESIÓN EXTRAORDINARIA DOS MIL VEINTICUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS REYES DE JUÁREZ PUEBLA, 2024-2027 DA LA BIENVENIDA A LOS COMISIONADOS Y PROCEDE A DECLARAR ABIERTA LA SESIÓN CONVOCADA PRECEDIÉNDOSE A DAR LECTURA Y EN SU CASO, LA APROBACIÓN AL ORDEN DEL DÍA.

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA
2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
3. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
4. CLAUSURA DE SESIÓN

PRIMER PUNTO. - SE PROCEDE A PASE DE LISTA.

LIC. LUIS ALFREDO ROSAS PÉREZ	PRESENTE
L. AE. GONZALO JACOBO RODRIGUEZ	PRESENTE
C. P. EVENCIO MÉNDEZ BÉNITEZ	PRESENTE

CON LA ASISTENCIA DE LOS 3 COMISIONADOS INTEGRANTES, SE DECLARA LA EXISTENCIA DE QUORUM LEGAL, SIENDO ASÍ, LOS ACUERDOS QUE SE TOMAN EN ESTA SESIÓN SON VÁLIDOS.

SEGUNDO PUNTO. - SE PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN No. 210435224000027 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO

LA CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

ANTECEDENTES

- I. CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2024, FUE RECIBIDA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SIGAI 2.0 LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ELABORADA POR EL HOY RECURRENTE, QUE A LA LETRA D.C.F SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD ES DECIR
 - I. EL INVENTARIO DE DATOS PERSONALES Y DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO,
 - II. LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TRATEN DATOS PERSONALES,
 - III. EL ANÁLISIS DE RIESGOS,
 - IV. EL ANÁLISIS DE BRECHAS,
 - V. EL PLAN DE TRABAJO,
 - VI. LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD,
 - VII. EL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN, Y
 - VIII. NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL DEL RESPONSABLE O ENCARGADO
 ADICIONALMENTE INDICAR LAS POLÍTICAS INTERNAS PARA LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES ASÍ MISMO, SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS BASES DE DATOS PERSONALES (BIS)
- II. CON FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA GENERA OFICIO NÚMERO UTMLRJ-08/2024 AL ÁREA ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA GENERAL RESPONSABLE DEL MANEJO DEL ARCHIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE JUÁREZ, PUEBLA
- III. CON FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2024 LA UNIDAD RESPONSABLE, DA RESPUESTA A TRAVÉS DE OFICIO NÚMERO PMLRDP-SG00133/2024 SIGNADO POR EL C. LUIS ALFREDO ROSAS PÉREZ SECRETARIO GENERAL POR LO QUE INFORMA EN ESPECÍFICO QUE SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS QUE OCUPA LA SECRETARÍA GENERAL RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

CONSIDERADOS

PRIMERO: ALCANCE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR CUESTIÓN DE ORDEN INICIAREMOS EL ANÁLISIS CON RESPECTO A LA RESPUESTA DEL ÁREA DE SECRETARÍA GENERAL

SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD ES DECIR

- I INVENTARIO DE DATOS PERSONALES Y LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO
- II LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TRATEN DATOS PERSONALES
- III ANÁLISIS DE RIESGOS
- IV EL ANÁLISIS DE BRECHA
- V EL PLAN DE TRABAJO
- VI LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
- VII EL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN, Y
- VIII NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL DEL RESPONSABLE O ENCARGADO

ADICIONALMENTE INDIQUE LAS POLÍTICAS INTERNAS PARA LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES ASÍ MISMO, SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS BASES DE DATOS PERSONALES

SEGUNDO: UNA VEZ EFECTUADO EL ANÁLISIS ANTERIOR SE TIENE QUE LA MATERIA DEL PRESENTE ES DETERMINAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA QUE PERMITA AL SOLICITANTE TENER LA CERTEZA DE QUE SE REALIZO TENER INFORMACIÓN AL RESPECTO AL DOCUMENTO DE SEGURIDAD DE DATOS PERSONALES Y NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA RESPECTO A LO SOLICITADO.

POR LO QUE, DEL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA ENVIADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD RESPONSABLE, EN ESTE CASO, SECRETARÍA GENERAL REALIZO LA BÚSQUEDA FÍSICA EN SUS ARCHIVOS, MISMA QUE ASEVERA Y CONFIRMA SU INEXISTENCIA.

TERCERO: A CONTINUACIÓN EL C. GONZALO JACOBO RODRÍGUEZ, PRESENTA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA SUSCRITA POR EL ÁREA DE SECRETARÍA GENERAL CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 210435224000027, A CONTINUACIÓN, SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

ACTA ACLARATORIA

VISTO PARA RESOLVER EL OFICIO, UTM/LRJ-08-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A ESTA DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ, PUEBLA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO: 210435224000027, SE PROCEDE A EMITIR UN ACTA DECLARATIVA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL ÁREA DE SECRETARÍA GENERAL CON LO QUE ESTABLECE LA LEY

CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 158 FRACCIÓN II, 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN A RESGUARDO EL H. AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE JUÁREZ, CABE MENCIONAR QUE EL TIEMPO EN QUE SE REALIZO LA BÚSQUEDA FUE DE 15 HORAS MANEJANDO 3 DIAS HÁBILES DE TRABAJO, ASÍ MISMO MENCIONO, QUE LOS ARCHIVOS QUE CUBREN EN LAS OFICINAS ES A PARTIR DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024

DE TAL MODO QUE SE INVESTIGÓ EN EL ARCHIVO FÍSICO Y DIGITALES QUE SE ENCUENTRAN A RESGUARDO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y NO SE ENCONTRÓ NINGUNO ALGUNO RELACIONADA CON EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD.

LUGAR EN EL QUE SE REALIZA LA BÚSQUEDA, EN LAS OFICINAS DE SECRETARÍA GENERAL UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL SIN COLONIA CENTRO C P 75400 DE LOS REYES DE JUÁREZ PUEBLA.

SE TIENE POR PRESENTADA EL OFICIO CON NÚM. PMLRDJP-SG000113/2024, MEDIANTE EL CUAL EL ÁREA PROCEDIO A LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y ADOPTANDO TODAS LAS INSTANCIAS DE BÚSQUEDA, RESULTANDO QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20 21, 22, 158 FRACCIÓN II Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; UNA VEZ TENIENDO A LA VISTA LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA, LLEVANDO A CABO EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE Y CONTANDO CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE DA POR ENTERADO Y CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

POR LO EXPUUESTO Y FUNDADOSE.

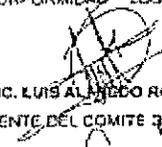
RESUELVE

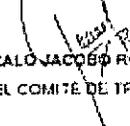
PRIMERO: SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA EN TERMINOS A LO SEÑALADO EN CONSIDERADO TERCERO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN

SEGUNDO: SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFIQUE AL SOLICITANTE Y EN SU CASO OPORTUNIDAD ARCHIVARSE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO

ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE JUÁREZ PUEBLA.

CUARTO PUNTO. UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DECLARA CONCLUIDA LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE JUÁREZ PUEBLA DE LA ADMINISTRACIÓN 2024-2027 SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE 2024 FIRMANDO LOS ALCANCES DE CONFORMIDAD LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.


LIC. LUIS ALARCON ROSAS PÉREZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


L. GONZALO JACOBO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C.P. EVENCIO MÉNDEZ BENÍTEZ
VOCAL PRIMERO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CONSTE. Esta foja de firmas es la última de cinco, que forman parte del acta de instalación y 3^{ra} sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla

Por consiguiente, es propicio destacar que en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado, de las actuaciones de autos, así como con apoyo en los dispositivos normativos de los que se ha dado cuenta, este Instituto observa, que la declaración de inexistencia de la información del sujeto obligado remitida a este Órgano Garante, incumple lo ordenado en las fracciones III y IV del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que se advierte lo siguiente:

 El acta del Comité de Transparencia omite; ordenar se genere la información materia de la solicitud de acceso, así como la respectiva notificación al órgano interno de control del Ayuntamiento para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.



En este mismo sentido, se hace notorio que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión proporcionó el acta aclaratoria de inexistencia de la información de la Secretaría del Ayuntamiento así como el acta de Comité de Transparencia en la cual confirmó la inexistencia de la información requerida, no obstante, de las actuaciones del sujeto obligado, esta autoridad advierte que del texto de los documentos en los cuales intenta fundar y motivar su actuar, inobservan las disposiciones de la Ley de la materia, en términos del párrafo anterior.

Por los motivos anteriormente expuestos, resulta fundados los agravios hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgadas por parte del sujeto obligado, para efecto de que:

- Deje sin efecto el acta extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro y realice nuevamente el procedimiento de inexistencia de información solicitada, y la someta a consideración a través del Comité de Transparencia, observando los extremos legales previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1128/2024**
Folio: **210435224000027**

hábil, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgadas por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los



Sujeto: **Honorable Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1128/2024**
Folio: **210435224000027**

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1128/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/MMAG/Resolución